

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-06208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELBERTH VERA ANGULO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición** propuesto por: **el apoderado del litisconsorte necesario**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 5:00 a.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

**Recurso de reposición contra auto del 23 de junio de 2021 - PROCESO
25000234200020170620800**

luis fernando ayala jimenez <luisferayala@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 15:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Litisconsorcio necesario Raúl Acero poder especial (1).pdf; Litisconsorcio necesario Raúl Acero Reposición (1).pdf; Transacción y anexos Raúl Acero.pdf;

**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
SECCION SEGUNDA**

RADICADO: 25000234200020170620800
DEMANDANTE: JOSE ELBERTH VERA ANGULO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 23 de junio de 2021

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del doctor **LUIS RAUL ACERO PINTO**, me permito adjuntar archivo con recurso de reposición contra el auto del 23 de junio de 2021, poder para actuar y archivo pdf con pruebas.

Comendidamente,

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del C.S.J.

Doctor
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Magistrado
Subsección 05 Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Presente

Proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE ELBERTH VERA ANGULO

Demandada: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: 25000 – 23 -42 -000 – 2017 -06208 – 00 (Ordinario oral)

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 23 de junio de 2021

Señor magistrado:

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.953 de Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional No. 65.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial a mí conferido por el doctor **LUIS RAUL ACERO PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Arauca (Arauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.092.858 de Cartagena, para representarlo en el proceso de la referencia, en el que fue vinculado como litisconsorcio necesario en la pasiva, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto por usted proferido el 23 de junio de 2021 que le fue notificado mediante correo electrónico del día 20 de agosto de 2021, con el fin de que se modifique el auto y se revoque lo ordenado en el ordinal segundo en el que se decide vincular a este proceso a mi represento en calidad de litisconsorcio necesario en la pasiva, porque según nuestras consideraciones no tiene esta calidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero aclarar que entiendo las motivaciones del señor magistrado de vincular a este proceso a mi representado como litisconsorcio, las de ser plenamente garantista y permitirle el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa y que ejerza el principio de contradicción y así llevar el proceso dentro del debido proceso.

No obstante, considero respetuosamente que en este caso no se dan los requisitos para que se considere que mi poderdante ostenta la condición de litisconsorcio necesario en la pasiva, porque a él no le afectan ni le pueden afectar en sus derechos e intereses los resultados de este proceso.

A mi representado no lo afecta ni puede afectarle este proceso porque su vinculación y permanencia en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Delegado ante Tribunal Superior, no tiene ninguna relación ni se debió o fue consecuencia o era necesaria la desvinculación del aquí demandante doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO.

Si bien en los hechos de la demanda se manifiesta que el doctor LUIS RAÚL ACERO PINTO el día 5 de julio de 2017 fue adscrito a la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y que el demandante a él le entregó los trabajos que tenía a cargo, no significa esto que la desvinculación del demandante tuviera relación con mi poderdante.

El doctor LUIS RAUL ACERO PINTO, ha laborado en la Fiscalía General de la Nación desde el 15 de julio de 1994 hasta el año 31 de diciembre de 2004, cuando se vinculó con la Rama Judicial y volvió a la Fiscalía el día 9 de diciembre de 2010 como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cargo del que se le declaró insubsistente en julio de 2016¹, pero por proceso judicial y orden del despacho que llevó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante medida provisional ordenó la suspensión del acto administrativo de retiro, nuevamente retornó en febrero de 2017 a la Fiscalía delegada ante Corte, lo que conllevó a que se celebrara acuerdo transaccional entre el doctor Acero Pinto y el Fiscal General de la Nación, aprobado judicialmente por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, en el que la Fiscalía se obligó a vincularlo en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en la ciudad de Bogotá, lo que se hizo en junio de 2017.

Es de precisar que al doctor Acero Pinto no se le asignó la Fiscalía Delegada 67, que en realidad es una numeración para organización interna y a la que no están atados los funcionarios ni designados en los actos de nombramiento y posesión, se les nombra como Fiscales Delegados ante Tribunal Superior y luego la coordinación de los grupos de trabajo les asigna la numeración que maneja la Fiscalía en las distintas dependencias, como en este caso es la Seccional de Fiscalías de Bogotá, Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá. Es decir el cargo que ocupa el fiscal no es específicamente el de la numeración, es el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior.

Mi representado se posesionó como Fiscal Delegado ante Tribunal y se le asignó la Fiscalía 95 y luego el 5 de julio de 2017 se le pasó a la Fiscalía 67, pero su

¹ Es decir, el demandante JOSE ELBERTH VERA ANGULO fue nombrado Fiscal ante Tribunal, cuando mi representado fungía como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia y ya llevaba en la Institución y en la Rama Judicial cerca de 17 años.

vinculación en la Fiscalía y su continuidad no tenía relación específica ni dependía de la Fiscalía cuyo número se identificaba como la 67, fue una organización interna de trabajo que lo decidió la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá y la Dirección Seccional de fiscalías.

Posteriormente y desde el mes de julio de 2019 el doctor Acero Pinto ha estado a cargo de la Fiscal 95 número Delegado ante Tribunal Superior de Bogotá, hasta el día 16 de diciembre de 2020 cuando se reubicó el cargo a la ciudad de Arauca, en donde labora como Fiscal 2 delegado ante el Tribunal Superior de Arauca.

De tal manera, como la vinculación y permanencia de mi representado en la Fiscalía General de la Nación no tiene nada que ver con la desvinculación del demandante del cargo que ocupaba en la Fiscalía y que motivó este proceso, las consecuencias y resultados del mismo no le pueden ni deben afectar, por lo que no tiene la calidad de litisconsorcio necesario en los términos señalados en el artículo 61 del Código General del Proceso.

PETICION

Por lo expuesto pido se modifique el auto recurrido y se revoque lo ordenado en el numeral segundo del mismo y se ordene excluir de este proceso al doctor LUIS RAUL ACERO PINTO.

Solicito se me reconozca personería para actuar en nombre de mi representado.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Se me pueden notificar y comunicar las providencias en las siguientes direcciones:

Carrera 4 No. 18 – 03 oficina 403 de Bogotá.

Correo electrónico: luisferayala@hotmail.com

Mi celular es 3114746374.

Anexos:

1) Poder especial.

2) Actos de nombramiento y posesión de LUIS RAUL ACERO PINTO.

3) Transacción celebrada entre el Fiscal General de la Nación y Luis Raúl Acero Pinto.

Atentamente,



LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del C.S.J.

Mi apoderado cuenta con plenas facultades para el ejercicio de este poder, inclusive la facultad de desistir.

Atentamente,



LUIS RAUL ACERO PINTO
C.C. No. 9.092.858 de Cartagena
luracepi8855@gmail.com
luis.acero@fiscalia.gov.co
3138208896

Señores

MAGISTRADOS

Subsección 05 Sección Segunda

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Presente

Magistrado sustanciador: Doctor JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE ELBERTH VERA ANGULO

Demandada: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: 25000 – 23 -42 -000 – 2017 -06208 – 00 (Ordinario oral)

Asunto: Poder Especial

Señores magistrados:

LUIS RAUL ACERO PINTO, mayor de edad, domiciliado en Arauca (Arauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.092.858 de Cartagena, por este escrito manifiesto que confiero poder especial a **LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.953 de Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional No. 65.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea mi apoderado judicial y me represente en el proceso de la referencia, en el que fui vinculado como litisconsorcio necesario en la pasiva.

Mi apoderado cuenta con plenas facultades para el ejercicio de este poder, inclusive la facultad de desistir.

Atentamente,



LUIS RAUL ACERO PINTO
C.C. No. 9.092.858 de Cartagena
luracepi8855@gmail.com
luis.acero@fiscalia.gov.co
3138208896



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 18 ENE. 2017

Radicado: 110013335-017-2016-00368-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Resuelve suspensión provisional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar pretendida por el señor Luis Raúl Acero Pinto, en la que solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016 por medio de la cual el fiscal general de la Nación (E) declaró insubsistente su nombramiento como fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, para resolver se tomaran en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 0-2169 del 30 de junio de 2016, el fiscal general de la Nación (E), haciendo uso de su facultad discrecional, declaró insubsistente el nombramiento del doctor Luis Raúl Acero Pinto, como fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia.
2. El mismo día de expedición del acto administrativo mencionado, el demandante elevó un escrito dirigido al fiscal general de la Nación, informando sobre su delicado estado de salud como consecuencia de una deficiencia renal, y su situación de "prepensionado", por lo que solicitó que su nombramiento no fuera declarado insubsistente.
3. En virtud de tal solicitud, mediante Oficio No. 0001355 del 7 de julio de 2016, la directora nacional de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación advirtió al demandante, la imposibilidad de nombrarlo en el mismo cargo que venía desempeñando. Sin embargo, le comunicó que teniendo en cuenta su situación, mediante Resolución No. 02220 del 6 de julio de 2016, había sido nombrado en el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales de los circuitos especializados de la dirección de articulación de fiscalías nacionales especializadas.
4. El señor Acero Pinto, inconforme con la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de julio de 2016, en la cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad.
5. El Tribunal en primera instancia mediante providencia No. 97 del 27 de julio de 2016, concedió el amparo de los derechos del señor Acero Pinto dada su condición de prepensionado, pero posteriormente el fallo fue revocado por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 1° de septiembre de 2016, en la que resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

6. En la sentencia del Consejo de Estado, la Sección Quinta señaló que el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante era el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, proceso dentro del cual, el actor podría invocar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado como medida cautelar, y que *“en consideración a la apariencia de buen derecho de las pretensiones del actor, pues según se observa su reclamo es razonable por su condición de prepensionado, no encuentra la Sala razón alguna para pretermitir el agotamiento de este medio judicial”*.
7. Así las cosas, el señor Luis Raúl Acero Pinto formuló ante esta jurisdicción medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de la actuación las partes presentaron los argumentos que se exponen a continuación:

A. DEMANDANTE: LUIS RAÚL ACERO PINTO

Como sustento de su solicitud argumentó que con la expedición del acto administrativo acusado, se violaron sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al trabajo al desvincularlo de su labor a pesar de ser una persona que goza de estabilidad laboral reforzada por encontrarse próximo a cumplir los requisitos para pensionarse.

Citó las sentencias C- 147 de 2007, T-235 de 2002 y C-168 de 2005 proferidas por la Corte Constitucional, de las que resaltó el deber de garantizar estabilidad de las personas que gozan del régimen de transición y el respeto por las personas que tienen una expectativa legítima y previsible de acceder a su pensión.

Respecto del retén social, mencionó las sentencias T-009, T-106 y T- 1239 proferidas en el año 2008 en las cuales se resolvió amparar los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó su reintegro hasta tanto consolidaran su derecho pensional. Según dicha jurisprudencia, el derecho de los prepensionados no se consolida únicamente en virtud de un programa de renovación a una entidad estatal, sino que la figura de prepensión tiene origen en las disposiciones que protegen los derechos laborales y a la seguridad social, como la protección al mínimo vital.

Finalmente, se refirió a las sentencias SU-897 y 802 de 2012 emanadas también de la Corte Constitucional, que se refieren al derecho a la igualdad, principalmente entre los destinatarios del retén social, por tratarse de sujetos de especial protección por parte del Estado.

Agregó que el salario que devenga un fiscal especializado, cargo para el que había sido nombrado luego de su insubsistencia, no sufre sus necesidades básicas, debido a las múltiples obligaciones que posee, razón por la cual, a su parecer, también se ve afectado su derecho al mínimo vital y móvil.

B. DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez corrido el traslado de la medida cautelar solicitada, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación en el que solicitó a este Despacho no conceder la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado elevada por el actor, argumentando que el cargo de fiscal delegado ante la

Corte Suprema de Justicia se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 125 de la Constitución Nacional, al ser de libre nombramiento y remoción.

Agregó que, por la naturaleza de la vinculación del actor, esto es, de libre nombramiento y remoción, aquél tenía una precaria estabilidad. Mencionó que dichos cargos gozan de dos características esenciales: la confianza y la discrecionalidad del empleador de desvincular a los funcionarios cuyos nombramientos ostentan tal condición.

En cuanto al derecho al mínimo vital y al trabajo que alegó el demandante, manifestó que es comprensible que su ritmo y calidad de vida se hayan ajustado a los ingresos que venía percibiendo; no obstante, aseguró que el mandato legal que ostenta el Fiscal general de la Nación es claro, así como el carácter impersonal y abstracto que reviste a la ley, así que, en su concepto, las necesidades y situaciones particulares del servidor no pueden ser superiores al interés general ni a la ley.

III. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Resolución No. 0-2169 del 30 de junio de 2016, el Fiscal general de la Nación (E), mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del doctor Luis Raúl Acero Pinto como fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, expedido por el Fiscal general de la Nación (E) en ejercicio de las facultades legales y constitucionales de libre nombramiento y remoción de los servidores de la Fiscalía, teniendo en cuenta que el demandante argumentó gozar de una estabilidad laboral reforzada que le otorga su condición de prepensionado.

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sobre la procedencia de las medidas cautelares señaló la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo (...)

(...)

Expresamente sobre la medida de suspensión provisional del acto demandado, estimó el legislador que se debía verificar el cumplimiento de los requisitos legales que siguen:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Así las cosas, de las normas antes transcritas se concluye que son **características** de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes:

- a. Existe la posibilidad de adoptarla en cualquier estado del proceso, con sustento en la demanda o en el escrito de solicitud si es separado.
- b. La suspensión provisional es un elemento integrante del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, en otros términos, del derecho a una tutela o a un amparo judicial efectivo.
- c. Se trata de una cautela con carácter temporal y que surge como una garantía de los particulares frente a la ejecución de los actos administrativos.
- d. La norma no exige la convicción de que el demandante esté llamado a ganar el pleito, sino que le basta con la convicción de que es posible que ocurra. La suspensión no es entonces una forma de demostrar la legalidad del acto sino que se pretende suspender sus efectos a fin de evitar daños.

De igual forma, se concluye que los **requisitos** exigidos para la procedencia de la suspensión provisional son los siguientes:

- a. Debe tratarse de un **proceso declarativo**.
- b. Se exige que en la solicitud de suspensión provisional se **advierta la violación de las disposiciones que se consideran vulneradas**. Se suprimió la calificación de la infracción que traía el antiguo código, esto es, la expresión *“manifiesta ilegalidad”*, de manera que solo se exige que surja la violación del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores que se dicen vulneradas, las cuales bien pueden estar invocadas en el escrito de solicitud de la medida cautelar o en la demanda.
- c. La anterior conclusión debe surgir o del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- d. La finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional es la **protección y garantía provisional del objeto del proceso** y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, sobre la satisfacción de los anteriores requisitos procede el Despacho a analizar si se encuentran configurados en su totalidad en el caso *sub examine*, como se explica enseguida.

2. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL CASO CONCRETO

- a. **El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es esencialmente declarativo**

El proceso que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es esencialmente declarativo porque pretende principalmente la declaración sobre la legalidad que se cuestiona de uno o varios actos administrativos mientras las demás

pretensiones son consecuencia de la primera. Es decir en este asunto se verifica el cumplimiento del primer requisito.

b. Normas superiores que se consideran vulneradas

Pues bien, en el presente caso, en el acápite de la demanda que el actor destinó para la solicitud de medida cautelar, tuvo como fundamento de derecho la Ley 790 de 2002, el Decreto 190 de 2003 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre los conceptos de retén social y la condición de prepensionado, lo que lleva a esta instancia judicial a concluir que son tales disposiciones las que se estiman violadas y sobre las cuales se deberá hacer el estudio respectivo.

1) Concepto de retén social

El llamado Retén Social se consagró inicialmente en el artículo 12 de la ley 790 de 2002 cuyo texto original era el siguiente:

“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

De la norma transcrita se concluye que dicha garantía de estabilidad se dirigió a tres grupos de servidores públicos: **a) Las madres y los padres cabeza de familia sin alternativa económica; b) Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y c) Los servidores que completen los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la mencionada ley.**

Ahora bien, la Ley 812 de 2003 (Literal D del artículo 8) modificó la vigencia del retén social y dispuso:

*“Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional (...), la protección especial establecida en el artículo 12 de la (ley 790 de 2002) **aplicarán hasta el 31 de enero de 2004**, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”.*

Sin embargo, la frase resaltada fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-991 de 2004, eliminado el límite temporal con el cual, según la Corte, se vulneraba el derecho a la igualdad pues para la protección de las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal.

La Corte Constitucional ha resaltado que el retén social es una **protección laboral reforzada**, *“por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.”*¹. (Se destaca).

La Corte a su vez ha reconocido que dicha protección es de **carácter supralegal**, pues se desprende de los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución, que establecen

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-795 de 4 de noviembre de 2009.

garantías llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado².

2) Definición de los prepensionados como beneficiarios del retén social en la jurisprudencia nacional

La Sentencia C-795 de 2009 de la Corte Constitucional al definir la condición de prepensionado manifestó:

"(...) Tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (...)". (Negritas fuera del texto original).

Como lee, inicialmente la jurisprudencia reconoció que el denominado retén social operaba para los servidores públicos que se hallaban cercanos al cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la pensión (prepensionados) y restringido para quienes laboraban en entidades del Estado que se encontraban en procesos de reestructuración y liquidación administrativa.

Sin embargo la noción inicial se fue ampliando y con fundamento en el artículo 53 Superior, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada a prepensionados que no necesariamente estaban dentro del marco de procesos de liquidación de las entidades en procesos de reestructuración de la Administración Pública.

Sobre esta nueva concepción el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*"(...) La Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse (...)"*³ (Resaltado del Despacho).

De conformidad a la presente línea jurisprudencial, puede inferirse que, el legislador incluyó a los prepensionados en el grupo de personas con especial protección constitucional, señalando como requisito *sine qua non* para ostentar tal calidad que le faltaren tres o menos de tres años para acceder a derecho pensional. Lo anterior en desarrollo de normas supralegales contenidas en la Constitución Nacional, la cual consagró como derechos fundamentales la vida, la dignidad, el trabajo y por conexidad el derecho a la salud.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 29 de febrero de 2016. REF: EXPEDIENTE No. 050012333000201200285-01 Numero Interno 3685-2013.

c. Las facultades discrecionales de libre nombramiento y remoción que fundamentan el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud de suspensión provisional

Depurada la garantía de la estabilidad laboral reforzada de que gozan los prepensionados en los términos antes expuestos, queda aún un escollo por resolver, pues debe contrastar este Despacho las normas que el demandante anunció como vulneradas, con aquellas que estimó la entidad demandada le sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo demandado.

En efecto, se evidencia del acto administrativo demandado que el fiscal general de la Nación en uso de la facultad discrecional, contenida en los artículos 125 y 251 numeral 2° de la Constitución Política y en especial el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 020 de 2014⁴, expidió la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016, acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión provisional y mediante el cual se declaró insubsistente al actor con la convicción de que los nombramientos de libre nombramiento y remoción no generan ningún fuero de estabilidad, deducción que cuenta con el aval de la doctrina y jurisprudencia nacionales.

En consecuencia, en este evento tanto las facultades con las cuales fue expedido el acto administrativo tienen origen constitucional y legal, y razón le asiste a la entidad al considerar que los nombramientos de libre nombramiento y remoción no generan, por regla general, fuero de estabilidad alguno sino que dependen de la discrecionalidad y confianza del nominador.

Sin embargo, también le asiste razón al demandante al considerar que la condición de prepensionado le otorga un derecho de estabilidad laboral reforzado, que le han otorgado las normas constitucionales y que se desconoce con la expedición del acto cuestionado.

Por tanto, en este asunto resulta insoslayable de cara al reconocimiento de la procedencia de la medida cautelar que se solicita, determinar con aplicación del principio de proporcionalidad (del cual uno de sus elementos es, justamente la ponderación entre intereses en colisión en el caso concreto), de una parte, las ventajas para el interés general, y los inconvenientes para los derechos e intereses del demandante que se derivarían de las hipotéticas consecuencias de la eventual denegación de la medida cautelar solicitada en caso de ser declaradas prósperas terminado el proceso, las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se deben determinar las ventajas para los derechos e intereses del actor, e inconvenientes para el interés general, que surgirían de las hipotéticas consecuencias desprendidas del otorgamiento de la cautela provisional, en caso de que posteriormente se denegaran las súplicas de la demanda.

Pues bien, considera este Despacho que la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la denegación de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que la intensidad de los probables efectos del otorgamiento de la medida cautelar, si posteriormente es denegado, en el fallo definitivo, el *petitum* del demandante. Y esto es así porque si bien es cierto la facultad de libre nombramiento y

⁴ Decreto 020 del 9 de enero de 2014. Artículo 5. "Clasificación de los empleos. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera, con excepción de los siguientes cargos que se clasifican como de libre nombramiento y remoción, dada la especial confianza y la prestación in *fuitu personae* que conlleva el desarrollo de sus funciones, así: (...)3. Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y sus Fiscales Auxiliares".

remoción tiene por finalidad mejorar el servicio público, esta pretensión y potestad no se agota con la desvinculación del actor, pues seguramente la Administración cuenta con otras herramientas y mecanismos que le permitan garantizar el cumplimiento de tan altos fines.

Contrario sensu, salta a la vista que el único mecanismo con que cuenta en estas circunstancias el actor, que a la fecha tiene 61 años de edad y sufre de una deficiencia renal, para hacer valer su derecho a que se respete su eventual condición de prepensionado y en esa medida no ser desvinculado de su cargo de fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia y concretar su derecho a la pensión, solo es posible concretarlo accediendo a la solicitud de suspensión provisional.

Adicionalmente, recuerda este Despacho que la protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción, así lo ha considerado la jurisprudencia nacional que al respecto ha sostenido:

*“a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están **próximos a consolidar el status pensional**, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.*

*b) Al ejercer la **potestad discrecional de libre nombramiento y remoción**, la administración **deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional**, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de **ponderación entre los derechos fundamentales** de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse⁵.*

Por tanto, en este asunto este Despacho hace eco del cambio de paradigma que representa la Ley 1437 de 2011 y reconoce abiertamente que “*la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso*” para cuyo efecto no debe ser óbice el denominado principio de autotutela administrativa.

Así las cosas, atendiendo al deber positivo de propender por la realización de la justicia material en la que efectiviza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, además de proteger a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, este Despacho encuentra que efectuado el juicio de comparación normativa entre el acto acusado, las normas invocadas y la disposición superior, existe una potencial vulneración del denominado derecho del prepensionado a una estabilidad laboral reforzada.

d. La protección y garantía provisional del objeto del proceso

Sobre el requisito de pretender como finalidad la medida cautelar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ello es ostensible. Y es así porque lo pretendido, además de la nulidad del acto administrativo, es continuar trabajando como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia cargo que desempeñaba el actor antes de su desvinculación de la entidad demandada, con lo cual se evidencia que se encuentra involucrado el derecho de estabilidad laboral reforzada que se

⁵ *Ibidem*.

concreta en la garantía de no ser desvinculado del servicio en el cargo que ejerza la persona que tenga la condición de prepensionada.

Advierte el despacho que si bien la condición de prepensionado deberá establecerse plenamente al resolver de fondo este asunto, las pruebas que se allegaron con la solicitud permiten a este Despacho aceptar que existe una apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado (*fumus boni iuris*).⁶

Cumplidos así todos los requisitos de procedencia antes descritos, este Despacho decretará la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016, solicitada por el señor Luis Raúl Acero Pinto. En consecuencia:

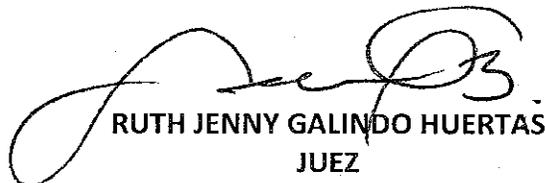
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016, solicitada por el señor Luis Raúl Acero Pinto por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR PROVISIONALMENTE** el reintegro del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO al cargo que venía desempeñando como fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada.

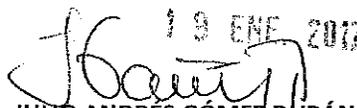
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JENNY GALINDO HUERTAS
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

19 ENE 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁶ FAJARDO, MAURICIO. Medidas cautelares. En: "Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011." PÁG. 334. "El (i) *fumus bonis iuris* - o apariencia de buen derecho- supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento, ora respecto de la legalidad del acto enjuiciado -si la cautela deprecada es suspensiva o negativa-, bien respecto de la existencia y titularidad del derecho subjetivo en el cual se sustentan las pretensiones -si la medida provisoria requerida es de carácter prestacional o positivo-; dicho examen debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductor del litigio(...)."

Bogotá, junio 22 de 2017



SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
STH - No. 20173000013873
Fecha Radicado: 2017-06-22 15:17:11
Anexos: SIN ANEXOS.

Doctor

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

Fiscal General de la Nación

Presente

Respetado señor Fiscal General:

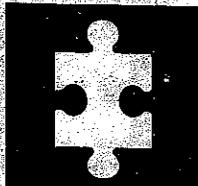
Por la presente renuncio a mi cargo de Fiscal Delegado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

LUIS RAÚL ACERO PINTO

Fiscal 12 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

C.C. No. 9.092.858 *ef. genc.*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0 2328

23 JUN 2017

“Por medio de la cual se acepta una renuncia”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 251 de la Constitución Política y el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 251 de la Constitución Política, *“Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:(...) 2. Nombrar y remover, de conformidad con la Ley, a los empleados bajo su dependencia.”*

Que el doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.092.858, ostenta el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Que, el doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, presentó renuncia, al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Que el artículo 96 del Decreto Ley No. 020 de 2014 establece: *“El retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas se produce en los siguientes casos: 1. Renuncia regularmente aceptada; (...)”*

Que el artículo 97 ibídem, establece que *“La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (...) La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.”*

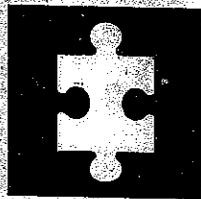
Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación. (...)”

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.092.858, al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la parte considerativa de este Despacho Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley 951 del 31 de marzo de 2005, el doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO** deberá hacer entrega de los asuntos a su cargo, con su respectiva informe de gestión, paz y salvo de la Subdirección de Gestión Documental y de los bienes asignados por el Grupo de Almacén e Inventarios.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de la Resolución No. 2328 del 23 JUN. 2017 Por medio de la cual se acepta una renuncia"

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al interesado dentro de los términos de ley, por conducto del Departamento de Administración de Personal, para lo cual se remitirá copia a través de la Subdirección de Talento Humano, así como a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

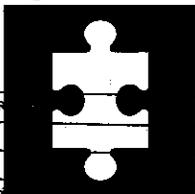
ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

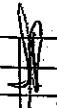
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23 JUN. 2017**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sonia Rodríguez Guarpe		
Revisó	Dalia Rengifo Lozano - JRM Nalpi Yolanda Arévalo Herreño - Jefe de Departamento de Administración de Personal (L)		
Aprobó:	Edika Micón Prieto - DNAG		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN

En éste Despacho se presentó Luis Paul Acero Pinto
con C.C. 9.092.858 Hora 09:00
Hace entrega de Resolución 0-2328 del 23 junio 2017
Asunto Renuncia
Fecha 27 Junio 2017 Firma [Firma]
Notificador CATALINA SOTELO C.C. 1054090088

Nota: Para los Traslados, Comisiones, Reubicaciones y Retiros Definitivos diligenciar el siguiente formato:

FGN-12.2.1 -F-02 / Proceso Gestión Humana

Enterado (a):

[Firma]



ACTA DE POSESIÓN* No. 00524

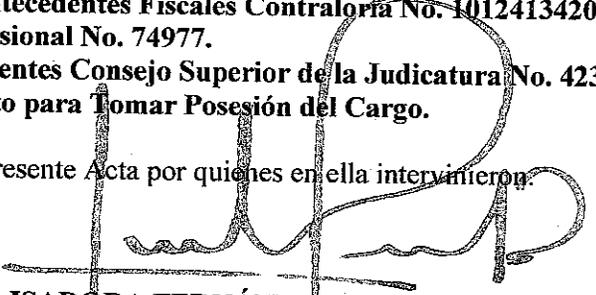
En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2017, se presentó en el Despacho de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, el Doctor ****LUIS RAÚL ACERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.092.858**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO** asignado a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, de conformidad con la Resolución No. 0-2329 de fecha 23 de junio de 2017 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad, suscrita por el Señor Fiscal General de la Nación.

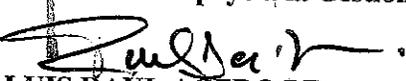
*Por su parte el posesionado manifiesta aceptar que el nombramiento es en la Fiscalía General de la Nación, a Nivel Nacional y que en cualquier momento puede ser trasladado, dadas las necesidades del servicio. Para tal efecto juró cumplir y defender la constitución, la ley y los reglamentos y desempeñar con decoro y responsabilidad los deberes que le incumben por el ejercicio de su cargo, igualmente se le enteró del Artículo 6° de la Ley 190 de 1995.***

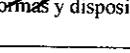
El posesionado presentó los siguientes documentos:

1. Carta de Aceptación
2. Copia Cédula de Ciudadanía No. 9.092.858.
3. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional No. 9.092.858.
4. Reporte impreso Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación Especial No. 96412861.
5. Reporte impreso Antecedentes Fiscales Contraloría No. 101241342017
6. Copia Tarjeta Profesional No. 74977.
7. Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura No. 423353
8. Documento Requisito para Tomar Posesión del Cargo.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:


ISADORA FERNÁNDEZ POSADA
Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá


LUIS RAÚL ACERO PINTO
Posesionado

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Lorena Romero – Técnico I		27/06/2017
Revisó	Clara Inés Beltrán Ospitia – Coordinadora Grupo Novedades		27/06/2017
Revisó	Erly Patricia García Velandía – Jefe Sección Talento Humano		27/06/2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

* La Circular No. 0010 de fecha 10 de febrero de 2017 **PROCEDIMIENTOS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS – RESOLUCIÓN N° 0-0191 DEL 23 DE JUNIO DE 2017** "... numeral 3.3, **POSESIÓN**. Para efectos de la posesión, la persona nombrada deberá prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y la ley y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva; igualmente, deberá presentar, como mínimo y sin perjuicio de que se exijan otros..." **Parágrafo primero**. Los documentos presentados para el nombramiento, para tomar posesión y la respectiva acta, se conservarán en la historia laboral.

****Artículo 6°**.- En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. **Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. Subrayado declarado exequible. Sentencia C 38 de 1996 Corte Constitucional.**



demandante fue declarado insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, (ii) el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba, y (iii) el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso de su desvinculación que estimó en un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS** (\$34.092.120).

El mencionado proceso judicial se identifica con el N° **1001333501720160036800** y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., Despacho que mediante Auto del 18 de enero de 2017 decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado. Contra esta última decisión **LA ENTIDAD** interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección A².

Dentro de la oportunidad legal **LA ENTIDAD** se opuso a las pretensiones del demandante, argumentando en síntesis que el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, por su naturaleza, supone una especial y absoluta confianza con el nominador y, al ser de libre nombramiento y remoción, también se caracteriza por la discrecionalidad que determina la vinculación, permanencia o retiro del funcionario en ese tipo de cargos.

Adicionalmente, en el escrito de contestación de la demanda **LA ENTIDAD** adujo que pese a la naturaleza de dicho empleo, en aras de proteger los

² El número que le fue asignado al trámite de apelación contra la medida cautelar, que cursa en la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente: **1001333501720160036801**.

uohig

22
M
M



derechos fundamentales del doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**³, dispuso su nombramiento en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

TERCERA.- Que es interés de **LA ENTIDAD** mantener en el servicio al doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**.

CUARTA.- FORMA DE RESOLVER EL LITIGIO. Para satisfacer el objeto del presente contrato, las partes deberán cumplir las obligaciones establecidas conjuntamente en las siguientes cláusulas.

QUINTA.- DECISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA**, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LUIS RAÚL ACERO PINTO. En virtud del presente contrato, el doctor Luis Raúl Acero Pinto se compromete a:

1. **Renunciar** al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.

³ Quien manifestó ser padre cabeza de familia, tener una delicada situación de salud y ostentar el carácter de pre pensionado.

37
M 92



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2. **Desistir de la totalidad de las pretensiones** que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA ENTIDAD**, la cual dio lugar al proceso N° 1001333501720160036800. En consecuencia, el doctor **ACERO PINTO** deberá radicar un escrito dirigido tanto al Juez 17 Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifieste que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo planteó en el numeral 4° del documento de propuesta de acuerdo transaccional.

SÉPTIMA.- Que el Comité de Conciliación de **LA ENTIDAD**, en sesión del 22 de marzo de 2017, aprobó la viabilidad de la suscripción de un acuerdo transaccional entre las partes, con el fin de terminar el litigio existente entre ellas.

OCTAVA.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Una vez **LA ENTIDAD** nombre y posea al doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO** en el cargo al que se refiere la cláusula quinta del presente contrato y el doctor **ACERO PINTO** cumpla con las obligaciones aquí pactadas, se entenderá terminado el litigio que actualmente existe entre las partes.

NOVENA.- MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un Otrosí.

DÉCIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El incumplimiento de las obligaciones por parte de alguna de las partes, dará lugar a la terminación del acuerdo transaccional.-

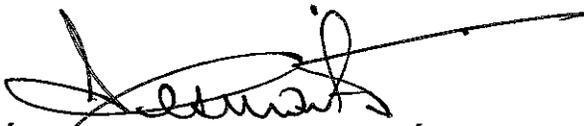
UET

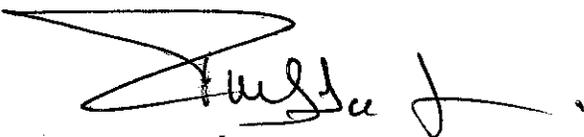
4
M

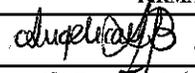
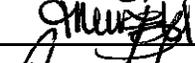
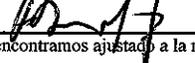


El presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el día **27 del mes de marzo de 2017** en dos (2) ejemplares del mismo valor, con destino a cada una de las partes. Se anexa la propuesta de acuerdo transaccional en un folio.

cedir


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación


LUIS RAÚL ACERO PINTO
C.C. 9.092.858 de Cartagena

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angélica María Buitrago Quintero Profesional Especializado - Dirección Jurídica		
Revisó y aprobó	Andrea Liliana Núñez Uribe Directora Jurídica		
Revisó y aprobó	José Tobías Betancourt Ladino Director Nacional de Apoyo a la Gestión		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Bogotá D.C. junio de 2017

Doctora:

RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

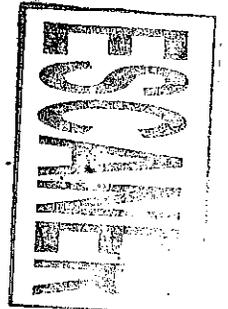
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Recibí
Memorial
el doctor
Y por su
Luis Fernando
27 junio 2017
4:53 PM
D. Jurídica
Firmado por
Luis Raúl Acero Pinto
Ayala



Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación N° 11001333501720160036800

Actor: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Solicitud de terminación del proceso por transacción

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación¹, como representante judicial de la misma, de conformidad con la delegación efectuada mediante Resolución No. 00582 del 02 de abril de 2014 Artículo Séptimo, **LUIS RAÚL ACERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.858 de Cartagena, en calidad de demandante y **LUIS FERNANDO AYALA JIMÉNEZ**, en condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia; concurrimos a su Despacho con el objeto de allegar el documento contentivo del Acuerdo Transaccional suscrito por el demandante y el doctor **NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, para los efectos procesales establecidos en los artículos 176 del CPACA y 312 del Código General del Proceso.

1. Procedencia de la transacción en el caso concreto

En este caso concreto, es posible suscribir un contrato de transacción entre las partes (Fiscalía General de la Nación, representada en el acto por el Fiscal General de la Nación y Luis Raúl Acero Pinto), con el fin de terminar el litigio existente entre ellas, por las siguientes razones:

- 1.1. Existe un derecho que se disputa judicialmente, en tanto que el señor Luis Raúl Acero Pinto, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, con la cual pretende (i) la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la

¹ Calidad que se acredita con los documentos que se anexan.

ueta



Corte Suprema de Justicia (ii) el reintegro a un cargo de igual o superior categoría y, (iii) el pago de los salarios dejados de percibir. A su turno, la posición de la Entidad es que el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, que ostentaba el demandante, es de libre nombramiento y remoción y se caracteriza por la confianza que debe existir con el nominador y por la discrecionalidad que determina el ingreso, la permanencia y el retiro del funcionario en el servicio, sin perjuicio de la protección a los derechos fundamentales del actor, para lo cual lo nombró en otro cargo.

- 1.2. Existe entre las partes la intención o voluntad de superar las diferencias a través de este mecanismo, de conformidad con la propuesta de Acuerdo Transaccional presentada por el doctor Acero Pinto para ponerle fin al litigio que existe entre él y la Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. En virtud del Acuerdo Transaccional propuesto, el demandante, consciente de que se trata de un empleo de la absoluta confianza del nominador, manifiesta expresamente su voluntad de renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción y propone ser nombrado en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial en Cundinamarca, para que se garantice su derecho de pre pensionado y el mínimo vital. Así mismo, el demandante está dispuesto a desistir de todas las pretensiones del proceso judicial de la referencia. A su turno, la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de la facultad discrecional que posee el nominador frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, en aras de la protección a los derechos fundamentales del doctor Acero Pinto, acepta nombrarlo en el cargo a que alude su propuesta de Acuerdo Transaccional.
- 1.4. En este caso concreto, hay objeto lícito, causa lícita, consentimiento libre de vicios por parte del señor Acero Pinto, capacidad y competencia de la Entidad.
- 1.5. La transacción recae sobre derechos o asuntos que la ley no prohíbe², dado que la naturaleza del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia es de libre nombramiento y remoción, supone una absoluta confianza con el nominador y se caracteriza por la discrecionalidad que determina el ingreso, la permanencia o el retiro

² Como el estado civil de las personas respecto del cual no se puede transigir.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

en el servicio.

- 1.6. De conformidad con la certificación que se acompaña, el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 22 de marzo de 2017, aprobó la viabilidad del Acuerdo Transaccional con el fin de terminar el litigio existente entre las partes.

2. Petición

Encontrándose cumplidos los presupuestos sustanciales y formales para la procedencia de la Transacción y habida consideración que el Acuerdo Transaccional celebrado por las partes versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso de la referencia, solicitamos conjuntamente que el Despacho judicial se sirva dar por terminado el presente litigio y declarar sus efectos de cosa juzgada.

Cordialmente,



MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO

Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación
C.C. 35.465.712



LUIS RAÚL ACERO PINTO

Demandante

C.C. 9.092.858 DE Cartagena



LUIS FERNANDO AYALA JIMÉNEZ

Abogado del demandante

C.C. 91.240.953 de Bucaramanga

T.P. 65.644 de. C.S.J.

Anexos: Contrato de transacción celebrado entre las partes

Certificación del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación

Documentos que acreditan la representación judicial de la Entidad demandada.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 275

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00368-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Acuerdo de transacción

Ingresa el expediente al Despacho con acuerdo de transacción entre las partes, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse así:

ANTECEDENTES

El señor Luis Raúl Acero Pinto actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (f.101), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 0-2169d del 30 de junio de 2016 proferida por el Fiscal General de la Nación (E), por la que declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada que reintegre sin solución de continuidad al demandante al cargo que ocupaba u otro de igual, similar o superior jerarquía, ingresos y funciones.
3. Que se condene a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero que correspondan a la totalidad de los salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y en general todos los emolumentos que dejó de percibir, con sus aumentos legales, desde el día en que se ejecutó el acto administrativo de desvinculación del servicio y hasta cuando se realice el reintegro, y todos los pagos que correspondan a la naturaleza de este proceso.
4. Que las sumas de dinero que deba pagar la entidad demandada a favor del demandante sean indexadas tomando como base de cálculo el IPC certificado por el DANE desde la fecha de su causación hasta cuando se haga el pago correspondiente, incluyendo los intereses comerciales y moratorios.
5. Que se condene a la entidad demandada a actualizar las sumas reconocidas conforme con el IPC (art. 187 CPACA), al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y al pago de costas a la parte demandada (art. 188 CPACA).



B. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Citó como normas violadas los artículos 48, 49, 53, 58 y 230 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, Ley 790 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En cuanto al concepto de violación, la parte actora consideró que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de las atribuciones propias de quien lo expidió, pues con él se desconoció la protección constitucional y legal de que gozaba el señor Luis Raúl Acero Pinto, al encontrarse cobijado por el plan de protección creado en la Ley 790 de 2002 para personas que estuvieran próximas a pensionarse, disposición ampliada por la Ley 812 de 2003.

Consideró que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha dejado claro que la protección a las personas que esta próximas a pensionarse constituye un avance en cuanto a la salvaguarda de los derechos adquiridos y que este amparo se extiende más allá de los programas de reestructuración de entidades públicas, resultando válidamente aplicable para cada servidor público al que le falten 3 años o menos para pensionarse.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vencido el término de traslado, la entidad demandada contestó el medio de control argumentando que el Decreto Ley 020 de 2014 establece que el cargo de fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, dada la especial confianza y relación *in tuitu personae* que conlleva, es un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su retiro podía efectuarse mediante un acto administrativo sin motivación que se presume legal, a menos que se presenten pruebas que desvirtúen tal situación.

Frente a la especial protección constitucional del demandante, la entidad accionada asegura que no fue sino hasta la expedición del acto administrativo demandado que tuvo conocimiento de la condición de pre pensionado del demandante y de su estado de salud y que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la protección de ese grupo de personas está supeditado a la reestructuración de la entidad pública.

D. EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2017, las partes en el presente asunto aportaron contrato de transacción suscrito entre el doctor Néstor Humberto Martínez Neira, actual Fiscal General de la Nación y Luis Raúl Acero Pinto, en el que se acordó que el aquí demandante renunciaría al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y a la totalidad de las pretensiones de esta actuación en tanto el Fiscal general de la Nación lo designase en el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El citado acuerdo transaccional fue avalado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si, cumple los requisitos de orden formal, a fin de proceder a declarar la terminación del presente proceso; para lo cual, se harán algunas consideraciones



iniciales sobre la protección a las personas que están próximas a pensionarse, la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo en la verificación de los presupuestos formales del acuerdo transaccional.

A. EL CONCEPTO DE RETÉN SOCIAL Y SU APLICACIÓN A LOS EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Esta figura tuvo su génesis en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, mediante la cual se consagraba una especial protección a un sector vulnerable de trabajadores en caso de reestructuración de la entidad, así tal amparo se encontraba dirigido a las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental visual o auditiva y los servidores que completen los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Posteriormente, la ley 812 de 2003 modificó la vigencia del reten social y dispuso que la citada protección aplicaría solo hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía debería ser extendida hasta el reconocimiento de suspensión.

No obstante el aparte “*aplicarán hasta el 31 de enero de 2004*” fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-991 de 2004, eliminando el límite temporal con el cual, en palabras de la Corte, se vulneraba el derecho a la igualdad entre las personas próximas a pensionarse para quienes no se fijó ningún plazo y los otros grupos de servidores beneficiarios del reten social.

Ahora bien, como se lee del citado artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el reten social solamente operaba en el marco de procesos de liquidación de las entidades en procesos de reestructuración de la Administración Pública; no obstante, en el caso particular de las personas próximas a pensionarse, tal concepto fue ampliado por el H. Consejo de Estado¹ permitiendo que tal protección se extendiera a otros sectores de la Administración Pública así:

“Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “pre pensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (reten social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los pre pensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. 050012333000201200285-01 Número interno 3685-2013.



general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión”².

Al mismo tiempo, esta H. Corporación consideró que la especial protección de quienes se encuentran próximos a consolidar el status pensional, se extiende tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera:

“a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b) Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”³, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse”⁴.

Así las cosas, el Despacho concluye que la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse se extiende a los empleados de libre nombramiento y remoción; no obstante, por tratarse de un caso especial, para su aplicación debe ponderarse el derecho fundamental del servidor público y la satisfacción del interés general, para así proceder a determinar si le asiste derecho al especial amparo legal.

B. DE LA TRANSACCIÓN

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; a su vez, la Real Academia Española define la transacción como un mecanismo por el cual se “[ajusta] algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”.

El Código General del Proceso establece el procedimiento para esta figura procesal en su artículo 312 así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

² H. Consejo de Estado – Sección Segunda. Nota interna de la sentencia del 29 de febrero de 2016: “14. Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2013”.

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda. Nota interna de la sentencia del 29 de febrero de 2016: “17. Artículo 44 del CPACA”.

⁴ *Ibidem*



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En la jurisdicción contenciosa el acuerdo transaccional es permitido según lo dispone el artículo 176 del CPACA así: *“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad”.*

Colorario de lo anterior, rescata el Despacho como requisitos formales, i) que el acuerdo de transacción haya sido aportado por una de las partes acompañada del documento que la contenga; ii) Que verse sobre asuntos que por su naturaleza son conciliables y iii) que en caso de entidades públicas debe ser suscrito por la persona idónea para hacerlo conforme las reglas del citado artículo 176 CPACA.

B. DEL CASO CONCRETO

Como se viene de ver, para dilucidar el asunto objeto de litigio, es necesario ponderar los argumentos esgrimidos por cada una de las partes, pues ni el accionante consta del derecho absoluto de ser reincorporado en el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, ni la Fiscalía tiene completa razón al determinar que por el simple hecho de ser un servidor de libre nombramiento y remoción el demandante no tiene derecho a la especial protección legal y constitucional consagrada para aquellas personas que están próximas a pensionarse, siendo claro que el Despacho debería sopesar los argumentos de uno y otro extremo de la litis a fin de determinar si en este especial caso el accionante tendría derecho al reintegro en el cargo que ha venido ocupando, de acuerdo a las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

No obstante lo anterior, el pasado 28 de junio las partes aportaron un acuerdo de transacción en el cual se acordó que el señor LUIS RAÚL ACERO PINTO renunciaría a las pretensiones de la presente actuación y al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia que actualmente desempeña en virtud de la medida cautelar dictada por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a cambio el Fiscal General de la Nación Dr. Néstor Humberto Martínez Neira lo nombraría en el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, siendo claro para el Despacho que en términos del artículo 312 del Código General del Proceso, el acuerdo transaccional puede presentarse en cualquier estado de la



litis, que puede versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y que no lesiona el patrimonio público de la Fiscalía General de la Nación, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del accionante, el Despacho procederá a verificar si también cumple los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal para ello:

i) Que el acuerdo de transacción haya sido aportado por una de las partes acompañada del documento que la contenga: Revisado el expediente, se encuentra que el memorial por medio del cual se aporta el contrato de transacción al plenario fue suscrito por la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el señor Luis Raúl Acero Pinto y su apoderado Luis Fernando Ayala Jiménez, razón por la cual, al haber sido presentado por todas las partes del proceso, el Despacho no corrió el traslado de tres días que ordena el artículo 312 del C. G. P.

ii) Que verse sobre asuntos que por su naturaleza son conciliables: De conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Asimismo, el Despacho se remite al concepto consignado en la Guía Institucional de Conciliación en Laboral del Ministerio del Interior y de Justicia en el que define los derechos conciliables así:

“Se puede transigir sobre “los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición” (Sentencia T-057 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Que el titular tenga plena capacidad legal de disposición quiere decir que éste está en libertad de exigir la satisfacción de su derecho o de renunciarlo, en ambos casos total o parcialmente”⁵.

Así, el Despacho encuentra satisfecho este requisito en la medida que el accionante tiene la libre disposición de decidir la aceptación del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Supremo de Bogotá, a fin de no perder las garantías del régimen de transición al que considera pertenecer.

iii) que en caso de entidades públicas debe ser suscrito por la persona idónea para hacerlo conforme las reglas del artículo 176 del CPACA: Ahora bien, en relación con la legitimación exigida por el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que esa circunstancia se encuentra resuelta, en la medida en que fueron directamente el Fiscal General de la Nación y el señor Luis Raúl Acero Pinto quienes suscribieron el contrato de transacción objeto del presente análisis (ff. 182 – 185).

Así las cosas, según se observa en el contrato de transacción, como los sujetos que lo suscriben son las mismas partes en el presente litigio y hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, y el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones, sin que se observe por parte de esta juzgadora causal alguna de ilegalidad, será declarada la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

⁵ Ministerio del Interior y de Justicia - Guía Institucional de Conciliación en Laboral. Primera Edición: Octubre de 2007. Diseño y Diagramación Kronos Impresores y Cia P. 27.



C. DE LA MEDIDA CAUTELAR

A este respecto, en atención a lo normado en el artículo 235 del CPACA y comoquiera que el objeto de la presente controversia ya fue superado, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar de sus pensión provisional de la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016 y el consecuente reintegro del señor Luis Raúl Acero Pinto en el cargo de Fiscal Delegado ante la corte Suprema de Justicia, decretada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2017 (f. 30 – 34), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017 (ff. 149 – 164).

D. DE LAS COSTAS

Finalmente, cumplidos los requisitos formales establecidos en la legislación procesal vigente y aplicable al caso *sub examine*, no observa el Despacho en el acuerdo transaccional se hubiese hecho manifestación frente a las costas del proceso, razón por la cual, en aplicación del inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.⁶ se abstendrá de condenar por este concepto a cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre el señor Luis Raúl Acero Pinto y, la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse a justada al derecho sustancial y declarar terminado el proceso por haber versado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017, conforme se expuso en la parte considerativa.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para que sean tramitados por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: No se condena en costas

CUARTO: Una vez en firme por la Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

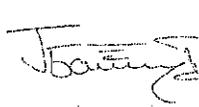
MM

⁶ Artículo 312 C. G. P. "(...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)".

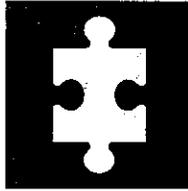


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20175640029861

Oficio No.

27/06/2017

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora

CARMEN TORRES MALAVER

Directora Seccional de Bogotá (e)

Carrea 29 No.18a-67 Bloque E Piso 1 -

Bogotá - D.C.

ASUNTO: PRESENTACIÓN SERVIDOR

Respetada Doctora Carmen:

De manera atenta me permito presentar al Doctor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.092.858**, en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, asignado a la Dirección Seccional de Bogotá, en cumplimiento a la **Resolución No. 0-2329 de fecha 23 de junio de 2017 "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"**, expedida por el Doctor Néstor Humberto Martínez Neira en calidad de Fiscal General de la Nación.

Igualmente agradezco se coordine con el Jefe Inmediato designado, el diligenciamiento del formato de inducción y remitirlo con carácter urgente a esta Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá – Sección de Talento Humano (Carrera 28 N.18-64 Piso 4) dentro de los cinco (05) días posteriores al recibo de esta comunicación, con el fin de que repose en la historia laboral.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración

Cordialmente,

ERLY PATRICIA GARCÍA VELANDIA

Jefe Sección Talento Humano Bogotá

Anexo (s): Un (01) folio

Proyectó: Lorena Romero – Técnico I -27/06/2017

Revisó: Clara Inés Beltrán – Coordinadora Grupo Novedades

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO-GRUPO DE NOVEDADES
ADMINISTRATIVAS
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N°18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4548
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

Recibo
Nelly Parra
27-06-2017
J. Romero